



SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2136

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A.

Abogada:Licda. Melissa Sosa Montás.

Recurrido:Electrocable Internacional Group, S.R.L.

Abogados:Lic. Ramón Emilio Hernández y Licda. Johanny Pérez Rodríguez.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión:Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la

ADD1

representada por PER1

dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Melissa Sosa Montás, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2

En el presente proceso figura como parte recurrida Electrocable Internacional Group, S.R.L., institución constituida de conformidad con las leyes dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-65832-3, con domicilio social en la ADD3

representada por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Emilio Hernández y Johanny Pérez Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00193, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) contra la Sentencia Civil núm. 038-2016-SEN-00723, dictada en fecha 23 de junio de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos ut supra y, en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia. Segundo: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Ramón Emilio Hernández y Johanny Pérez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 27 de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) Los magistrados Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta no firman la presente sentencia por haber figurado en instancias de fondo del proceso. LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Electrocable Internacional Group, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Electrocable Internacional Group, S.R.L., interpuso una

demanda en cobro de pesos contra Edesur Dominicana, S. A., la cual fue acogida según sentencia núm. 038-2016-SEN-00723, dictada el 23 de junio de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de condenar a la demandada a pagar la suma adeudada, ascendente a RD\$23,487,066.61; b) dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada confirmarlo, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1303-2019-SEN-00193.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación primero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; segundo: falta e insuficiencia de motivos; tercero: falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, pues no ponderó adecuadamente que la recurrida no cumplió con lo que fue pactado, ya que no entregó los materiales requeridos, según la adjudicación, y los que sí fueron entregados no cumplían con las especificaciones técnicas de lugar, operando la excepción de inejecución contractual, por lo que no estaba Edesur Dominicana en la obligación de pagar a la adjudicataria frente al grave incumplimiento de obligaciones esenciales. Además, a su decir, la corte de apelación no tomó en cuenta los vouchers de devoluciones de mercancía y el informe de recepción técnica de material, de los cuales se evidencia que no se cumplió con las especificaciones requeridas, dando la alzada un tratamiento al caso de un simple cobro de pesos, asumiendo los jueces que existían facturas en su contra pero no analizaron las pruebas que demostraban que los materiales suministrados no cumplían con las especificaciones del pliego de condiciones de la licitación y por tanto no podía existir una obligación a su cargo de pagar por productos que no fueron los requeridos.

4) Además, sostiene la parte recurrente que la corte de apelación no consideró que la obligación esencial contraída por la recurrida de suplir materiales tiene una naturaleza y carácter entero y unitario, no segmentado, por lo que al no cumplir con el suministro requerido, la recurrente no estaba obligada a pagar productos que no fueron acordados, aplicando la excepción non adimpleti contractus (de inejecución contractual), toda vez que no suplir todos los materiales necesarios para responder a la emergencia nacional constituyó una violación a la obligación de la adjudicataria, condenándose a la recurrente a pagar sumas de dinero cuando no ha recibido la contraprestación acordada por ese pago.

5) En su defensa sostiene la recurrida que la sentencia impugnada detalla y establece claramente la valoración exhaustiva hecha a todas las pruebas aportadas por las partes y se puede determinar como un hecho cierto que la recurrente es deudora bajo la modalidad de crédito de una determinada cantidad de mercancía, cuyas facturas están debidamente depositadas y poseen las características de certeza, liquidez y exigibilidad, máxime cuando la recurrente en casación no depositó documentos que comprobaran si sus argumentos tenían asidero jurídico.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación presentado por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por el juez a quo que acogió la acción en cobro de pesos intentada en su contra por parte de Electrocable Internacional Group, S.R.L., mediante la cual fue condenada la demandada original, también apelante, a pagar la suma de RD\$23,487,066.61, más intereses.

7) La jurisdicción de alzada se refirió en primer orden al pedimento de sobreseimiento que fue rechazado por el juez a quo considerando lo siguiente: ...el argumento planteado por la parte recurrente, Edesur Dominicana, S.

A., para explicar la necesidad del sobreseimiento de este proceso y que fue rechazado por la jueza de primer grado, ha perdido su justificación en tanto que su recurso contencioso administrativo contra la Resolución núm. 55/2015, de fecha 15 de junio de 2015, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), fue decidido de manera (sic) por el Tribunal Superior Administrativo, quien rechazó las pretensiones de la entidad Edesur Dominicana, S. A., mediante la supra indicada Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00267, de fecha 31 de agosto de 2017, la cual desapoderó a la citada jurisdicción.

8)En cuanto al fondo de la acción los juzgadores de la alzada expresaron que: Observamos que la juez a quo valoró y analizó las piezas probatorias que fueron puestas a su ponderación y comprobó que la parte hoy recurrente, entidad Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), es deudora de crédito frente a la recurrida, entidad Electrocable Internacional Group, S.R.L., en virtud de las siguientes facturas: núms. 1779, 1838, 1842, 1897, 1906, 1907, 1921, 1977, 1978, 1981, 1998, 1999, 2074, 2073, 2163, 2164, 2165, 2206 y 2237; siendo que la presente acción se enmarca en un cobro de valores, a cuyo respecto el artículo 109 del Código de Comercio dispone que (). La corte de apelación continuó indicando en su decisión que el juez a quo también verificó que el crédito reclamado era cierto, líquido y exigible, en tanto que la deudora fue puesta en mora para pagar, mediante acto núm. 579/2015, del 27 de abril de 2015.

9)En ese mismo orden, la alzada estableció que la apelante depositó documentos que justificaban pagos realizados a favor de la acreedora y devolución de mercancías, a saber: a) vouchers de devolución de mercancías núms. 2304, 2311, 2303 y 0692 -respecto a mercancías que detalla en la página 14 de su fallo- y, b) comunicaciones núms. TPT-ES-05896-14, TPT-ES-05821-13, TPT-ES-05910-14, TPT-ES-06043-14, TPT-ES-05819-13, TPT-ES-05998-14 y TPT-ES-06044-14. Todos los cuales, a juicio de la alzada, hacen constar que la apelante realizó pagos a favor de la apelada, por un monto de RD\$15,265,426.82, como indicó el juez de primer grado y, siendo así, observó que la jueza de primer grado realizó una correcta fijación de los hechos y valoración de la prueba, por lo que procedía confirmar el fallo impugnado y rechazar el recurso de apelación.

10)Del examen de la sentencia objetada queda de manifiesto, además, en la página 11, que la apelante, hoy recurrente, aducía en sustento de su recurso, lo siguiente: () Que el tribunal de primer grado adoptó su decisión por medio de la utilización como único medio de prueba, unas facturas que al momento de su recepción no implicaban su aceptación pues las mismas se encontraban aun sujetas a revisión del área técnica correspondiente; que luego de la revisión por parte del equipo técnico correspondiente se verificó que la ahora recurrida no entregó todos los bienes y que en que (sic) sí fueron entregados, los mismos no cumplían con las especificaciones técnicas necesarias, razón por la cual la jurisdicción administrativa se encuentra apoderada y por lo cual se solicitó un sobreseimiento que fue rechazado por el tribunal de primer grado; que en el caso que nos ocupa, quien está en falta es la parte recurrida, quien no obstante el pago que fuera realizado por la recurrente, respecto de RD\$8,819,364.84 pesos dominicanos, y la declaratoria de emergencia nacional, falló en cumplir con los lineamientos de la adjudicación, pues no entregó los bienes requeridos y, en algunos casos en los que los entregó, estos no cumplían con las especificaciones solicitadas.

11)En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos que se aduce, es preciso indicar que esta es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

12) En la especie, la recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa debido a que no ponderó que la actual recurrida incumplió, pues no entregó los materiales requeridos según la adjudicación, y los que sí entregó, a su decir, no cumplían con las especificaciones técnicas de lugar. Al respecto es preciso indicar que, del examen del fallo impugnado, en especial las páginas 6-9, se advierte que la alzada detalla las pruebas aportadas, consistentes, en su mayoría, en múltiples facturas emitidas por Electrocable Internacional Group, S.R.L., a favor de Edesur Dominicana, S. A., durante los años 2013 y 2014.

13) Además de lo anterior, constan aportados los vouchers de devolución de mercancías a proveedor, emitidas por Edesur Dominicana en el año 2014, el informe de recepción técnica de materiales de la subgerencia de normas y equipos de Edesur, así como las comunicaciones contentivas de autorización de pago a la parte recurrida, dos correos electrónicos y dos actos de alguacil.

14) Lo indicado precedentemente pone de manifiesto que la corte de apelación falló en el presente caso en base a las pruebas que le fueron aportadas, verificando la existencia de un crédito con las características de lugar, esto es, certeza, liquidez y exigibilidad, limitándose la recurrente en casación a hacer referencia a un contrato de licitación y pliego de condiciones respecto de los cuales no se advierte que la alzada haya sido puesta en condiciones para evaluar y, en consecuencia, de examinar si los materiales recibidos cumplían las condiciones eventualmente estipuladas.

15) Por el contrario a lo denunciado, lo que sí es posible advertir es que la jurisdicción de segundo grado confirmó las deducciones correspondientes a la suma adeudada por efecto de las autorizaciones de pago y los vouchers de devolución de mercancías a proveedor, por lo que igualmente resulta infundado e improcedente el argumento que expone la recurrente respecto a que no fueron valorados los vouchers, pues consta expresamente, como se ha visto, el análisis hecho respecto de tales pruebas, siendo conforme a derecho el razonamiento expresado en el fallo objetado, realizando los juzgadores un análisis de los hechos y documentos de la causa con el rigor procesal que corresponde, sin incurrir en los vicios denunciados en los aspectos examinados pues, en efecto, se trataba de un cobro de pesos en virtud de facturas.

16) En cuanto a la aducida omisión de valoración del informe de recepción técnica de material, se debe establecer que constituye una obligación del juez valorar los documentos que les son aportados al proceso, por lo que, si bien no es necesario describir extensamente cada uno de los elementos probatorios depositados, resulta indispensable hacer constar una ponderación de aquellas piezas que resulten relevantes para el litigio. En la especie, se ha visto que el informe de que se trata fue debidamente descrito y valorado por la alzada, no estableciendo y demostrando la parte recurrente su incidencia en hacer variar la decisión adoptada, por lo que el aspecto así planteado debe ser desestimado.

17) Lo referente a la excepción de inexecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que esta es la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inexecución.

18)En el presente caso, en virtud de la motivación dada por la alzada y las pruebas que fueron puestas a su vista, se colige que dicho plenario no fue puesto en condiciones de verificar que en efecto intervino entre las partes una contratación en la que se establecieran obligaciones múltiples y recíprocas que obligaran a los juzgadores a evaluar la proporcionalidad de un eventual incumplimiento, para determinar su gravedad o seriedad y establecer si quien propone la excepción obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato (obligación principal o accesoria relevante), y por ende, puede beneficiarse de dicho medio de defensa cuando se le demanda en ejecución de sus obligaciones, por lo que el aspecto examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado.

19)En la otra rama del segundo medio y el tercer medio de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal debido a que los motivos que constan no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para aplicar la ley se encuentran presentes en la decisión. Además, aduce que sentencia impugnada carece de una exposición de motivos suficientes, pues no se establece el supuesto incumplimiento de Edesur Dominicana, S. A., ni los motivos sobre el punto central del caso, esto es, la entrega de los materiales por parte de la recurrida que no cumplieran con las especificaciones adecuadas, limitándose la alzada a establecer que existían facturas emitidas contra la recurrente, las cuales no habían sido pagadas, sin responder las pretensiones que esta planteó en cuanto al incumplimiento de la demandante original.

20)En su defensa aduce la recurrida que la alzada realizó un análisis correcto y exhaustivo de la sentencia apelada, recolectando los hechos y haciendo una precisa aplicación del derecho conforme las normativas que rigen la materia y en apego a las conclusiones expuestas por las partes en sus pretensiones.

21)En cuanto al vicio procesal relativo a la falta de motivos es pertinente destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

22)En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

23)De la argumentación sustentada por la corte a qua se deriva que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores esenciales de la tutela judicial

efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte a qua rechazar el recurso de apelación de la actual recurrente se fundamentó en las pruebas aportadas que reflejaban la deuda, confirmando la procedencia de la acción en virtud de las facturas debidamente recibidas, y sobre cuya cobranza había sido intimada la actual recurrente a pagar; todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado.

24) Como se ha visto, los argumentos que plantea el recurrente respecto a un incumplimiento no fue debidamente acreditado en la alzada, cuyo órgano judicial no fue puesto en condiciones para decidir al respecto. En esas atenciones, se advierte que la corte a qua realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, en virtud a las pruebas puestas a su vista, por lo que procede desestimar el medio y aspecto examinados y rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSN-00193, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ramón Emilio Hernández y Johanny Pérez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici